

Informe jurídico emitido a petición de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública en relación con la reclamación contra la denegación de una Diputación de la solicitud de acceso a la información relativa a la antigüedad, cursos de formación, titulaciones académicas y nivel de catalán de los ocupantes de diferentes puestos de trabajo de la Diputació

La Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) pide a la Autoridad Catalana de Protección de Datos (APDCAT) que emita informe sobre la reclamación presentada en relación con la denegación por parte de una Diputación de la solicitud de acceso a la información relativa a la antigüedad, cursos de formación, titulaciones académicas y nivel de catalán de los ocupantes de diferentes puestos de trabajo de la Diputació.

Analizada la solicitud, que se acompaña de una copia del expediente administrativo tramitado ante la GAIP, y de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica emito el siguiente informe:

Antecedentes

1. En fechas 15 y 19 de diciembre de 2022, una persona dirige varios escritos a la Diputación en relación con *“la reciente y masiva publicación por parte de la Diputación [...] de tantas convocatorias como puestos de trabajo de un mismo cuerpo en cubrir mediante procesos de estabilización”*.

Entre otras cuestiones, la persona manifiesta que *“[...] la publicación de tantas convocatorias como puestos de trabajo a cubrir, a pesar de pertenecer la mayoría de éstos a un mismo cuerpo, supone un fraude de ley en el bien entendido que persigue el estabilización de los actuales ocupantes y no la estabilización de puestos de trabajo lo que no constituye el objetivo de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público”* y , continúa, considera que esto *“contraviene los principios de igualdad, mérito y capacidad que deben regir los procesos de acceso a la función pública y persigue restringir la libre concurrencia en beneficio de las actuales personas ocupantes”*.

A este respecto, la persona solicita acceder, respecto de las personas ocupantes de los puestos de trabajo afectados por las convocatorias en los procesos de estabilización de la Diputación, la siguiente información:

1. *Indicación de los servicios prestados como funcionario interino en la misma escala, subescala y, en su caso, clase o personal laboral temporal en la misma o similar categoría profesional de la Diputación [...].*

2. *Indicación de los servicios prestados como funcionario interino en otras escalas, subescalas y, en su caso, clases o como personal laboral temporal en otras categorías profesionales de la Diputación [...].*

3. Indicación de los servicios prestados como funcionario interino en la misma escala, subescala y, en su caso, clase o como personal laboral temporal en la misma o similar categoría profesional en la de la plaza que se convoca de otras Administraciones públicas.

4. Indicación de los cursos relacionados con el puesto de trabajo con indicación de horas, titulaciones académicas acreditadas y reconocidas, así como certificados de nivel de catalán declarados previamente por los actuales ocupantes en el Servicio de Recursos Humanos de la Diputación [...], o que pueda tener constancia por el hecho de haberse presentado a otros procesos selectivos o de provisión de puestos de trabajo convocados por la Diputación [...] o sus organismos autónomos y fecha de obtención” .

2. En fecha 12 de enero de 2023, la Diputación resuelve acumular todos los procedimientos de solicitud de acceso a la información pública, al entender que tienen identidad sustancial e íntima conexión, y suspende el plazo de resolución para dar traslado de las mismas licitudes a las personas que ocupan los puestos de trabajos afectados por la solicitud de acceso para que puedan formular alegaciones, de acuerdo con lo que prevé el artículo 31 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

3. En fecha 26 de febrero de 2023, el solicitante presenta una reclamación ante la GAIP en términos similares a la solicitud de acceso formulada a la Diputación. En particular reclama el acceso *“a la antigüedad, cursos de formación, titulaciones académicas y niveles de catalán de los ocupantes de los puestos de trabajo de la Diputación con códigos puesto [...]”*, y aduce como motivo de la reclamación la *“ Vulneración de los principios de igualdad, mérito y capacidad que deben regir los procesos de acceso a la función pública y restricción de la libre concurrencia en beneficio de las actuales personas ocupantes”*.

Adjunta con la reclamación un escrito en el que, entre otras cuestiones, expone que no pretende acceder a datos personales y el hecho de que la Diputación puede dar acceso a la información solicitada identificando a las personas ocupantes de los puestos de trabajo “[.] con un número o código alfanumérico, sin necesidad de revelar su identidad”.

4. En fecha 7 de marzo de 2023, la Diputación resuelve desestimar la solicitud de acceso a la información pública formulada al considerar que “[...] *el conocimiento por terceros de los datos solicitados puede afectar a sus derechos e intereses en relación a los procesos selectivos en los que participen”* y por el hecho de [...] *que no se dispone del consentimiento de las personas titulares de los datos para la cesión a terceros y dado que esta cesión puede afectar a sus derechos e intereses como a participantes en procesos selectivos de trabajo [...]”*.

Constan en el expediente enviado las comunicaciones de la solicitud de acceso llevadas a cabo por la Diputación a las personas afectadas y la negativa de todas a las que se facilite a la persona solicitante la información solicitada por los motivos a los que aduce a la Diputación en la resolución de denegación del acceso.

5. En fecha 7 de marzo de 2023, la GAIP remite la reclamación a la Diputación y pide un informe en el que exponga los antecedentes de hecho y los fundamentos de su posicionamiento en relación con la reclamación, así como el expediente completo y, en su caso, que concrete las terceras personas afectadas por el acceso reclamado.

6. En fecha 8 de marzo de 2023, la persona reclamante dirige a la GAIP un escrito en el que se muestra en contra de los motivos por los que la Diputación fundamenta la denegación en su solicitud y expone, entre otras cuestiones, que no ha solo solicitado información relativa a los aspirantes inscritos y admitidos a los procesos selectivos, sino de los actuales ocupantes de los puestos de trabajo, y que “ *considerar que las personas ocupantes de los puestos de trabajo indicados pueden ver frustradas sus expectativas en cuanto a la selección y provisión de los puestos de trabajo trabajo denota una clara voluntad de la Diputación [...] de reconocer:*

a. A las personas ocupantes un interés legítimo sin la previa inscripción y admisión en los procesos que tienen por objeto la selección y provisión de los puestos de trabajo que ocupan de forma provisional.

b. Una clara voluntad de estabilizar personas, no puestos de trabajo, lo que contraviene completamente la regulación prevista en la Ley 20/2021, de 28 de diciembre [...].”

La persona reclamante considera que la información solicitada permitiría a los aspirantes “[...] *valorar a qué procesos selectivos procede viable la inscripción y participación previa ponderación de sus méritos y los de la actual persona ocupante*”, así como ahorrar recursos “[...] *y no tener que recurrir a fuentes de financiación externas (créditos, préstamos, entre otros) para hacer frente a tantas tasas de derechos de examen como tantas convocatorias y puestos de trabajo a proveer*”. Añade que disponer de esta información no restringe la concurrencia competitiva y garantiza los principios de igualdad, mérito, capacidad y libre concurrencia de aspirantes, así como lo que impediría que “[...] *sólo un indeterminado número de personas con recursos económicos suficientes pueda acceder a la función pública*”.

7. En fecha 27 de marzo de 2023, la Diputación emite informe en el que, en definitiva, expone los mismos fundamentos por los que denegó la solicitud de acceso formulada por la persona reclamante.

En particular, la Diputación considera que “*el ámbito del derecho de acceso a la información pública no es el canal para efectuar este tipo de reclamaciones, por lo que las resoluciones de la Presidencia de la Diputación [...] en este expediente sólo han tenido en cuenta si la información solicitada puede verse afectada o no por ninguna limitación en el marco de aplicación de la normativa de transparencia*”.

En cualquier caso, reitera los fundamentos por los que “*el acceso a la información solicitada está limitado desde dos vertientes:*

- *Desde la perspectiva de la normativa de protección de datos. Según consta en el expediente, las personas afectadas niegan expresamente su consentimiento a la cesión de sus datos a la solicitante de acceso a la información pública.*
- *Desde la perspectiva del perjuicio a los derechos e intereses de las personas afectadas. Se han estimado sus alegaciones de oposición a la difusión de la antigüedad, la titulación, la formación y el nivel de catalán dado que coinciden con criterios de puntuación en los procesos selectivos en los que se concurren con otras personas, considerando que la difusión puede suponer una ventaja no justificada para terceros”.*

8. En fecha 30 de marzo de 2023, la GAIP solicita informe a esta Autoridad, de acuerdo con lo que prevé el artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Fundamentos Jurídicos

Y

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, la APDCAT es el organismo independiente que tiene por objeto garantizar, en el ámbito de las competencias de la Generalidad, los derechos a la protección de datos personales y de acceso a la información vinculada a ellos.

El artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que regula la reclamación contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, establece que si la denegación se ha fundamentado en la protección de datos personales, la Comisión debe pedir informe a la Autoridad Catalana de Protección de Datos, el cual debe ser emitido en el plazo de quince días.

Por ello, este informe se emite exclusivamente en lo que se refiere a la valoración de la incidencia que el acceso solicitado puede tener respecto de la información personal de las personas afectadas, entendida como cualquier información sobre una persona física identificada o identificable, directamente o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de esta persona (art. 4.1 del Reglamento 2016/679, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos, en lo sucesivo RGPD).

Por tanto, queda fuera del objeto de este informe cualquier otro límite o aspecto que no afecte a los datos personales que consten en la información solicitada.

En consecuencia, el presente informe se emite en base a las mencionadas previsiones de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 17.2 de la Ley 32/2010, este informe se publicará en la web de la Autoridad una vez notificado a las personas interesadas, previa anonimización de los datos personales.

II

La normativa de protección de datos, de acuerdo con lo que establecen los artículos 2.1 y 4.1) del RGPD, se aplica a los tratamientos que se lleven a cabo sobre cualquier información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); *se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un número, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona*”.

El artículo 4.2) del RGPD considera “*tratamiento*”: *cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, concejal o interconexión, limitación, supresión o destrucción*”.

De acuerdo con lo que prevé el artículo 5.1.a), cualquier tratamiento de datos personales debe ser lícito, leal y transparente en relación con el interesado y, en este sentido, el RGPD establece la necesidad de concurrir en alguna de las bases jurídicas del artículo 6.1, entre las que el apartado c) prevé el supuesto de que el tratamiento “*es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento*”.

Tal y como se desprende del artículo 6.3 del RGPD y recoge expresamente el artículo 8 de Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), el tratamiento de datos sólo podrá considerarse fundamentado en estas bases jurídicas del artículo 6.1. c) y e) del RGPD cuando así lo establezca una norma con rango de ley.

Por su parte, el artículo 86 del RGPD dispone que “*las datos personales de documentos oficiales en posesión de alguna autoridad pública o organismo público o una entidad privada para la realización de una misión en interés público podrán ser comunicados por dicha autoridad, organismo o entidad de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se les aplique a fin de conciliar el acceso del público a documentos oficiales con el derecho a la protección de las datos personales en virtud del presente Reglamento*”.

El acceso público a documentos en poder de las autoridades públicas u organismos públicos se regula en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTC), la cual reconoce a las personas el derecho de acceso a la información pública, entendiéndose como tal “*la información elaborada por la Administración y la que ésta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o de la ejercicio de sus funciones, incluida la que le suministran los demás sujetos obligados de acuerdo con lo establecido en esta ley*” (artículo 2.b) y 18 LTC). En términos similares se pronuncia la Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LT), en sus artículos 12 (derecho de acceso a la información pública) y 13 (información pública).

En el caso que nos ocupa, en el que se solicita el acceso a la información relativa a la antigüedad, cursos de formación, titulaciones académicas y nivel de catalán del personal que, en el momento de la solicitud, ocupa los puestos de trabajo afectados por las convocatorias a que hace referencia la persona reclamante, a esta información debe ser considerada pública a efectos del artículo 2.b) de la LTC, y sometida al derecho de acceso (artículo 18 de la LTC), al ser documentación en su poder como consecuencia de su actividad.

Sin embargo, cabe remarcar que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto y puede ser denegado o restringido por las causas expresamente establecidas en las leyes, como es el caso de los límites de los artículos 23 y 24 de la LTC por el con respecto a los datos personales.

III

La persona reclamante solicita el acceso a la información relativa a la antigüedad, cursos de formación, titulaciones académicas y nivel de catalán del personal que, en el momento de la solicitud, ocupa los puestos de trabajo sobre los que la Diputación ha convocado procesos de selección mediante concurso de méritos.

Hay que poner de relieve, de acuerdo con lo que se desprende del expediente enviado, que si bien la información solicitada se relaciona con determinadas convocatorias de procesos selectivos, en realidad no se enmarca en el seno de ninguno de estos procesos, sino que la petición de acceso se circunscribe a conocer determinada información que afecta a las personas que ocupan, en el momento de la solicitud de acceso, los lugares afectados por las convocatorias. Así lo expone la persona reclamante en su escrito de 8 de marzo de 2023, dirigido a la GAIP, en el que expone que *“en ningún momento se ha solicitado información de aspirantes inscritos y admitidos a los procesos selectivos que tienen por objeto la selección y provisión de los puestos de trabajo indicados, sino de los actuales ocupantes de los puestos de trabajo”*.

Al mismo tiempo, también es necesario recalcar que tampoco se desprende del expediente enviado que la persona reclamante sea aspirante en ninguna de las convocatorias a las que hace referencia en su reclamación, especialmente porque entre los motivos que fundamenta su reclamación es poder disponer de esa información, para sí misma o cualquier otra potencial aspirante, para *“valorar a qué procesos selectivos procede viable la inscripción y participación previa ponderación de sus méritos y los de la actual persona ocupante”*.

Una vez situado el objeto de la reclamación, de entrada debe descartarse que entre la información solicitada se vean afectados datos personales a los que hace referencia el artículo 23 de la LTC, es decir, datos relativos a la ideología, afiliación sindical, religión, creencias, origen racial, salud y vida sexual, así como las relativas a la comisión de infracciones penales o administrativas que no comporten la amonestación pública a la infractor. En caso de que exista información de este tipo, y tomando en consideración que las personas afectadas se han mostrado contrarias a que se facilite la información solicitada a la persona reclamante, debería limitarse su acceso.

Así pues, el análisis debe llevarse a cabo a partir de las previsiones del artículo 24 de la LTC, que dispone lo siguiente:

1. *Se dará acceso a la información pública si se trata de información directamente relacionada con la organización, funcionamiento o actividad pública de la Administración que contenga datos personales meramente identificativos salvo que, excepcionalmente, en el caso concreto deba prevalecer la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos.*

2. *Si se trata de otra información contenida en datos personales no incluidos en el artículo 23, podrá darse acceso a la información, previa ponderación razonada del interés público en la divulgación y los derechos de las personas afectadas. Para llevar a cabo esta ponderación debe tenerse en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:*

- a) El tiempo transcurrido.*
- b) La finalidad del acceso, especialmente si tiene una finalidad histórica, estadística o científica, y las garantías que se ofrezcan.*
- c) El hecho de que se trate de datos relativos a menores de edad.*
- d) El hecho de que pueda afectar a la seguridad de las personas .”*

En la medida en que la información solicitada excede de la información a la que hace referencia el artículo 24.1 de la LTC, en el sentido de que no se refiere a datos meramente identificativos, el análisis debe llevarse a cabo de acuerdo con lo que establece el artículo 24.2 de la LTC, es decir, es necesario realizar una ponderación razonada previa entre el interés público en la divulgación y el derecho a la protección de datos de las personas afectadas, tomando en consideración, entre otros, el tiempo transcurrido, la finalidad del acceso, las garantías que se ofrecen, si existen menores de edad afectados o el hecho de que el acceso pretendido pueda afectar a la seguridad de las personas.

De entrada, debe tenerse en cuenta que el artículo 9.1.e) de la LTC establece que las administraciones públicas deben publicar las convocatorias y los resultados de los procesos selectivos de provisión y promoción del personal. Y, a su vez, el artículo 21.2 del RLTC prevé que los datos a publicar deben hacer referencia, como mínimo, al anuncio de la convocatoria, a las bases, a los anuncios oficiales y al nombre y apellidos ya los cuatro números del documento nacional de identidad o documento equivalente de las personas admitidas en cada prueba o ejercicio del proceso y de la persona finalmente seleccionada, de acuerdo con los criterios establecidos en materia de protección de datos.

Asimismo, el artículo 42 del Decreto legislativo 1/1997, de 31 de octubre, por el que se aprueba la refundición en un Texto único de los preceptos de determinados textos legales vigentes en Cataluña en materia de función pública, establece que en el proceso de selección debe acreditarse el conocimiento de la lengua catalana, tanto en la expresión oral como en la escrita.

Y, el artículo 64, entre otras cuestiones, prevé que las convocatorias, tanto las de concurso como las de libre designación, deben ser publicadas en el DOGC, e incluir, en todo caso, lo siguiente :

- “a) La denominación, nivel y localización del puesto.*
- b) Los requisitos que se exigen para poder optar a ellos, de acuerdo con las relaciones de puestos de trabajo.*

c) Los méritos a valorar de acuerdo con el contenido del puesto de trabajo y el baremo de puntuación para el caso de concurso.

d) La puntuación mínima establecida, en su caso, para la adjudicación de las vacantes convocadas, en caso de concurso. Las resoluciones de las convocatorias, tanto las de concurso de méritos como las de libre designación, se publican en el DOGC.”

A priori, en base a lo dispuesto en los artículos expuestos, no parece que desde la perspectiva de la normativa de protección de datos exista impedimento al facilitar el acceso a la información relativa al cumplimiento de los requisitos mínimos para ocupar un determinado puesto de trabajo, como que la persona ocupante dispone de los conocimientos de lengua catalana o la formación mínima exigida para el puesto de trabajo concreto que ocupa.

En particular, en la medida en que la normativa prevé que las administraciones públicas deben publicar, por un lado, las convocatorias de los procesos selectivos de provisión y promoción del personal, que al mismo tiempo deben especificar los requisitos mínimos exigidos para poder optar a un determinado puesto de trabajo y, por otra parte, deben hacer públicos los datos de la persona finalmente seleccionada en los términos a que se refiere el artículo 21.2 del RLTC, es evidente que la ciudadanía puede deducir que la persona finalmente seleccionada reúne, o debería reunir, los requisitos mínimos exigidos en la convocatoria.

Así pues, facilitar esta información, la relativa a los requisitos mínimos exigidos para ocupar un determinado puesto de trabajo, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, si bien puede afectar a los derechos e intereses de las personas afectadas por la solicitud, ya que comporta revelar información académica e, incluso, profesional, se considera que en realidad no supone una mayor injerencia que la ya soportada por la persona que ocupa un puesto de trabajo en la administración pública por la vía de la publicidad activa. Todo ello, salvo que concurren circunstancias que en el caso concreto determinen que deba prevalecer la protección de los derechos de las personas afectadas.

En un contexto genérico, parece evidente que disponer de la información relativa a verificar que el ocupante de un puesto de trabajo en una administración pública reúne los requisitos mínimos exigidos para ocupar ese puesto de trabajo es información pública la cual puede ser de especial interés público y la que, a priori, no parece tener especial relevancia en cuanto al derecho a la protección de los datos personales. Incluso, teniendo en cuenta que el objetivo de la legislación de transparencia es establecer un sistema de relación entre las personas y la Administración pública, y otros sujetos obligados, fundamentado en el conocimiento de la actividad pública, la incentivación de la participación ciudadana, la mejora de la calidad de la información pública y de la gestión administrativa y la garantía de la rendición de cuentas y de responsabilidad en la gestión pública (art. 1.2 de la LTC), y en definitiva, la posibilidad de ofrecer herramientas a la ciudadanía para el control de la actuación de los poderes públicos, disponer de esta información puede ser útil para controlar y verificar que el personal de la Diputación reúne los requisitos mínimos necesarios asociados a las tareas que desarrollan y, en particular, a los puestos de trabajo que ocupan.

Ahora bien, distinto nivel de injerencia en la privacidad comportaría conocer toda la información relativa a la antigüedad, cursos de formación, titulaciones académicas y nivel de catalán de los ocupantes de los puestos de trabajo sobre los que la Diputación ha convocado

procesos de selección, en la medida que no sólo hace referencia a información relativa a los requisitos mínimos que deben reunir los ocupantes de los puestos de trabajo, sino otros que se valoran o pueden valorarse como méritos.

De acuerdo con lo expuesto, uno de los elementos que pueden considerarse para llevar a cabo la ponderación a que se refiere el artículo 24.2 de la LTC es la finalidad del acceso solicitado. Si bien el artículo 18.2 de la LTC dispone que el ejercicio del derecho de acceso no está condicionado a la concurrencia de un interés personal, y no está sujeto a motivación ni requiere la invocación de ninguna norma, conocer la motivación por la que la persona reclamante desea obtener la información puede ser un elemento relevante a tener en cuenta en la ponderación.

En el caso que nos ocupa, debe tenerse en cuenta que la persona reclamante presenta la solicitud de acceso con motivo del hecho de considerar que la Diputación ha cometido fraude de ley al convocar procesos selectivos independientes para cubrir puestos de trabajo que, general, pertenecen a un mismo cuerpo, y manifiesta que esto contraviene “[...] los principios de igualdad, mérito y capacidad que deben regir los procesos de acceso a la función pública y persigue restringir la libre concurrencia en beneficio de las actuales personas ocupantes”. Esto debe relacionarse con su escrito de fecha 7 de marzo de 2023, dirigido a la GAIP, en el que expone que la información solicitada permitiría:

“a) [...] a cualquier eventual aspirante valorar a qué procesos selectivos procede viable la inscripción y participación previa ponderación de sus méritos y los de la actual persona ocupante.

b) Permite a cualquier eventual aspirante un ahorro de recursos y no tener que recurrir a fuentes de financiaciones externas (créditos, préstamos, entre otros) para hacer frente a tantas tasas de derechos de examen como tantas convocatorias y puestos de trabajo a proveer.

c) No restringe (la información solicitada) la concurrencia de personas aspirantes y garantiza que los procesos de selección y provisión de los puestos de trabajo ofertados se adecuen a los principios de igualdad, igualdad de oportunidades, mérito, capacidad y libre concurrencia de aspirantes.

d) Garantiza la igualdad de oportunidades e impide que sólo un indeterminado número de personas con suficientes recursos económicos pueda acceder a la función pública”.

Así pues, parece desprenderse que la finalidad por la que pretende acceder a la información solicitada es conocer, con carácter previo al proceso de selección, o en el transcurso del plazo para presentar solicitudes de participación, los méritos de las personas que ocupan los puestos de trabajo convocados por la Diputación, y que se valorarán en el marco de los procesos de estabilización, y poder decidir en base al análisis de esta información si presentarse como aspirante en estos procesos.

Desde la perspectiva de la persona reclamante, e incluso de cualquier potencial aspirante, es evidente que disponer de la información a la que se pretende acceder permite valorar si es viable presentar su solicitud de participación, especialmente si el sistema de selección es mediante el concurso de méritos.

Ahora bien, es necesario recalcar que la finalidad de la normativa de transparencia es, en definitiva, la de ofrecer herramientas a la ciudadanía para el control de la actuación de los poderes públicos, ya tal efecto, no parece compatible con esta finalidad la pretensión de la persona reclamante, dado que el objetivo parece ser el control del empleado público que con carácter provisional ocupa el puesto de trabajo que han sido convocados por la Diputación como posible aspirante en los procesos selectivos o de provisión convocados.

Desde la perspectiva de las personas afectadas, hay que tener en cuenta que el hecho de disponer de la información solicitada, en su conjunto, puede afectar a su esfera profesional, por ejemplo, en la medida en que supondría dar a conocer el currículum académico, pero es evidente que tomando en consideración la concurrencia competitiva que rige cualquier proceso de selección, y en el momento en que se solicita el acceso a dicha información, también las expone frente a los potenciales aspirantes en estos procesos de selección, que dispondrían de información privilegiada que le corresponde valorar al tribunal calificador, y es evidente puede acabar afectando significativamente a otras esferas personales, como la laboral (empleo) y económica y patrimonial.

Además, de acuerdo con lo que consta en el expediente enviado, y aunque no debe ser determinante en la ponderación, las personas afectadas han manifestado estar en contra de facilitar la información solicitada a la persona reclamante sobre la base de considerar que esta información, en definitiva, las expone y puede afectar a sus derechos e intereses en relación con los procesos selectivos en los que participen.

Por todo lo expuesto, se considera que debe prevalecer el derecho a la protección de los datos de las personas afectadas por la solicitud de acceso sobre el interés público de la información solicitada.

Hay que tener en cuenta que el artículo 70.5 del RLTC establece que cuando, en aplicación de la ponderación razonada del artículo 24.2 la LTC, se deniegue el acceso a la información pública que contiene datos personales, las administraciones públicas, en aplicación de los principios de proporcionalidad y de acceso parcial, deben dar acceso al resto de información, previa anonimización o pseudonimización de estos datos, cuando sea posible. Sin embargo, cabe señalar que la anonimización de la información solicitada no sería un mecanismo efectivo tomando en consideración las reglas generales sobre la transparencia y la publicidad que deben regir los procesos selectivos, cuestión que ha sido analizada más arriba.

Conclusión

Tomando en consideración las circunstancias que concurren en el caso particular, y de acuerdo con el análisis que se ha llevado a cabo, desde el punto de vista de la finalidad general de transparencia no estaría justificado el acceso a la información relativa a la antigüedad, titulación, formación y nivel de catalán de las personas ocupantes de determinados puestos de trabajo, más allá de la información relativa a la concurrencia de los requisitos mínimos exigidos para ocupar dichos puestos de trabajo, como por ejemplo, que la persona ocupante dispone conocimientos de lengua catalana o la formación mínima exigida para el puesto de trabajo concreto que ocupa, de acuerdo con la relación de puestos de trabajo de la Diputación.

Barcelona, 3 de mayo de 2023

Traducción automática